

PORTADA

SUMARIO

PRESENTACIÓN

ÁREAS DE ESTUDIO

NOVEDADES DEL
FEDERALISMO COMPARADONOVEDADES DEL
ESTADO AUTONÓMICONOVEDADES
PARLAMENTARIASACTUALIDAD
IBEROAMERICANA

CALIDAD DEMOCRÁTICA

AGENDA

ACTIVIDADES REALIZADAS
ENERO A MAYO DE 2022ACTIVIDADES PREVISTAS
JUNIO A DICIEMBRE DE 2022

CRÉDITOS

INSTRUCCIONES PARA
LOS AUTORES

LISTA DE EVALUADORES

NOTA

**LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA CONSULTA SOBRE
EL PACTO FISCAL EN JALISCO (MÉXICO)**por **Ian Eric Dávila Cortés**Máster Universitario en Derecho Constitucional, Centro de Estudios
Políticos y Constitucionales**I. EL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL EN MÉXICO**

El federalismo en México se desarrolló durante el siglo XIX inspirado en el modelo estadounidense, con “*lista expresa de competencias*” para el gobierno federal y, competencias reservadas –cláusula residual- para las entidades federativas, situación que evolucionó en el siglo XXI a través de las competencias concurrentes, teniendo una de sus expresiones en materia de salud pública (Barceló, 2020:67). De igual manera se refleja en la educación, pues corresponde a la federación, las entidades federativas y sus municipios, garantizarla, aunque al gobierno central le corresponde la *rectoría* de la misma (CPEUM, 1917, art. 3).

Para el ejercicio de competencias concurrentes, los estados subnacionales y sus municipios reciben aportaciones por parte de la federación denominadas *ramo 33*, mientras que por la asunción de competencias que supone el régimen federal mexicano, reciben participaciones federales bajo el *ramo 28* obteniendo un porcentaje del total recaudado por el conjunto de territorios federados. Dentro de sus distinciones, destaca que las aportaciones referidas “*cuentan con etiquetas de gastos*”, mientras que las participaciones no, pues los recursos mencionados en primer lugar son transferidos para que sean empleados en un rubro donde ambos ámbitos de gobierno comparten competencias, por su parte las participaciones federales son repartidas a partir de un criterio “*resarcitori[o]*”, por lo cual las entidades federativas y sus municipios pueden ejercerlos a su libre arbitrio (Peña, 2011: 8, 28). Como digresión, vale la pena destacar en este punto que el actual SNF, cuya Ley Federal de Coordinación Fiscal prevé los criterios para transferir recursos federales ubicados en los dos rubros antes descritos, ha propiciado que los gobiernos locales dependan de las participaciones federales y, sean pocos los municipios y entidades federativas capaces de recaudar ingresos propios suficientes para soportar el gasto corriente de sus administraciones (Peña, 2011:12).

En este contexto, hay una tensión constante cuando el partido político que gobierna el Ejecutivo federal, es distinto al de las entidades federativas y sus municipios, o bien, cuando aun siendo parte de la misma organización política, en algún punto se pierde la lealtad partidista por diferencias de intereses sobre la dirección del territorio respectivo. A propósito de esta afirmación cabe señalar que la Cámara alta no participa en la aprobación anual del presupuesto, pues una vez presentado por el Ejecutivo federal, corresponde a la Cámara baja autorizarlo, por tanto, aumenta la discrecionalidad del Presidente de la República para dotar de apoyos económicos a los Estados que integran la federación (Barceló, 2020).

Debido a diferencias ideológicas, se comenzó a fraguar en el discurso político la necesidad de redefinir la distribución de participaciones federales, cuyos propulsores más destacados son Jalisco y Nuevo León, ambos gobernados por el partido *Movimiento Ciudadano* opositores al partido *MORENA*, plataforma del actual Presidente de la República. En el caso de Jalisco, durante noviembre y diciembre del 2021 se realizó una consulta popular en los 125 municipios que lo integran, organizada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por medio de la cual se

PORTADA

SUMARIO

PRESENTACIÓN

ÁREAS DE ESTUDIO

NOVEDADES DEL
FEDERALISMO COMPARADONOVEDADES DEL
ESTADO AUTONÓMICONOVEDADES
PARLAMENTARIASACTUALIDAD
IBEROAMERICANA

CALIDAD DEMOCRÁTICA

AGENDA

ACTIVIDADES REALIZADAS
ENERO A MAYO DE 2022ACTIVIDADES PREVISTAS
JUNIO A DICIEMBRE DE 2022

CRÉDITOS

INSTRUCCIONES PARA
LOS AUTORES

LISTA DE EVALUADORES

preguntó a la ciudadanía; *¿Estás de acuerdo en que cada 6 años se revisen los términos de Coordinación Fiscal y la manera en que la federación distribuye los impuestos, para que se decida si Jalisco se mantiene o se sale del Pacto Fiscal?* (IEPC, 2021). Para adquirir carácter vinculante, una consulta de esta naturaleza tendría que alcanzar el 33% de las personas que se encuentran en la lista nominal, por lo que en el caso concreto se informó a la ciudadanía que de alcanzar tal porcentaje el **SÍ** el gobierno del Estado de Jalisco estaría en aptitud de negociar el *Pacto Fiscal* y, en su caso decidir si continuar en él o retirarse.

En el ejercicio democrático desarrollado participaron 388,816 personas con identificación oficial vigente (Gobierno del Estado de Jalisco, 2021), cuando se *“requería de una participación de casi 2 millones de electores jaliscienses para que la Consulta Popular hubiera adquirido carácter vinculante (un millón 998 mil 728 electores), pues la lista nominal estatal en Jalisco “suma un total de 6 millones 056 mil 753 de ciudadanos”* (Herrera, 2021). No obstante, el gobernador del Estado de Jalisco, Enrique Alfaro, unos días después presentó iniciativa de reforma constitucional en el Congreso del Estado de Jalisco, para la creación de un Sistema de Administración Tributario local y afirmó *“que el 2022 será el último año del estado en el convenio de coordinación fiscal”* (Flores, 2021).

Aunque la intentona por afectar el SNF desde el interior de la entidad federativa se comenzaba a vislumbrar como elemento de presión solo a través del discurso político, conforme avanzan las acciones del gobernador, el grado de tensión escala. Ergo, resulta imprescindible determinar los límites políticos que supone el régimen de organización federal del poder en general, y, el marco jurídico que establece la Constitución mexicana en particular, específicamente para el caso de la relación entre los gobiernos locales y el Gobierno federal, en el terreno de coordinación fiscal y competencias tributarias.

II. PREMISAS SOBRE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL PODER

La conceptualización del Estado federal es diversa, para algunos autores supone *“disgregación”* y para otros *“unión”*, por tanto, deben buscarse causas en la historia para dilucidar su significación (De Carreras, 2015). Son las necesidades sociales y políticas, los acuerdos, pero, sobre todo, el poder de la mayoría durante el momento constituyente, lo que impacta al modelo federal elegido, siempre único pues, aunque se replican fórmulas exitosas, el proceso histórico suscitado entre un Estado y otro nunca es igual. Por tanto, cómo se visualiza la cohesión del pluralismo territorial en un momento determinado, tiene que ver con estos elementos mirados en retrospectiva.

No es lo mismo la conformación de los Estados Unidos de América (EUA), donde se principia por acordar que las otrora colonias conservan su autonomía y solo entregan parte de sus competencias, con la lógica seguida en los Estados Unidos Mexicanos. Las entonces provincias y ayuntamientos que debatieron la primer Constitución federal mexicana de 1824, tuvieron una autoconcepción similar a la de las colonias estadounidenses, no obstante, sus pugnas no lograron el grado de autonomía que antes consiguieron sus homologas en el país anglosajón, sin muchos miramientos la mayoría coincidió desde un primer momento que México debía ser una república federal, de tal forma que en el proceso constituyente se vio más fortalecido el gobierno central (cf. Rodríguez, 1991). A propósito de tal comparación Roberto Blanco (2012:45) distingue entre federalismo por *“agregación”* y *“descentralización”*, ubica a EUA en el primer supuesto y a México en el segundo, esta distinción se entiende una vez vislumbrando el movimiento mediante el cual se distribuye el poder, es decir, del centro hacia afuera –centrífugo- o viceversa –centrípeto-, situación que se ve reflejado en el grado de autonomía administrativa que ostentan las entidades de federativas en cada uno de los territorios aludidos.

PORTADA

SUMARIO

PRESENTACIÓN

ÁREAS DE ESTUDIO

NOVEDADES DEL
FEDERALISMO COMPARADONOVEDADES DEL
ESTADO AUTONÓMICONOVEDADES
PARLAMENTARIASACTUALIDAD
IBEROAMERICANA

CALIDAD DEMOCRÁTICA

AGENDA

ACTIVIDADES REALIZADAS
ENERO A MAYO DE 2022ACTIVIDADES PREVISTAS
JUNIO A DICIEMBRE DE 2022

CRÉDITOS

INSTRUCCIONES PARA
LOS AUTORES

LISTA DE EVALUADORES

Ahora bien, la organización territorial del poder establecida en cualquier Constitución –rígida o flexible–, contiene cláusulas para evitar el rompimiento del acuerdo celebrado por el constituyente, esto hace difícil, sino imposible variar el modelo de distribución competencial en el futuro. Por tanto, es inconcuso que cualquier alteración sustancial del orden federal, debe venir acompañado de un nuevo acuerdo adoptado por la mayoría de unidades territoriales. Tal es el caso de México, que establece su cláusula federal en los artículos 73 y 124, así como la forma federal del Estado en el arábigo 40, en lo sustancial, las normas constitucionales previamente referidas, regulan facultades explícitas e implícitas, así como la cláusula residual “*teóricamente muy amplia*” (Carbonell, 2003, pág. 386) que en su parte conducente establece lo siguiente; “(l)as facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias” (CPEUM, 1917, art. 124).

Además, se encuentran previstas “*facultades coincidentes y concurrentes*” en los artículos 117 –alcoholismo–, 18 –menores infractores–, con especial intensidad en el 73 que prevé competencia general y local en materia de salubridad y vías de comunicación, así como, seguridad pública, educación, asentamientos urbanos y, protección al medio ambiente, con ciertos matices sobre regulación y ejecución (Carbonell, 2003:387).

Haciendo referencia a diversos autores Becerra (2020) trae a colación que los parámetros constitucionales aludidos en el párrafo anterior, orientan las relaciones intergubernamentales en materia fiscal y, enfatiza que parten de la descentralización del Estado por medio de la distribución de competencias entre los distintos órdenes de gobierno, además aclara que este proceso comenzó a fraguarse con el SNF creado en 1979, regulado a través de la Ley de Coordinación Fiscal. Como se adelantó con anterioridad, al día de hoy la normativa tributaria mexicana no ha logrado paliar la débil capacidad recaudatoria de las entidades federativas u sus municipios, por tanto, algunos gobiernos locales se han manifestado a favor de ajustar los criterios mediante los cuales se reparten las participaciones federales *ramo 28* al considerar que se les devuelven muy pocos recursos en comparación con la aportación tributaria de la población ubicada en esos territorios discordantes, tal es el caso de las anunciados Estados subnacionales, Jalisco y Monterrey.

En ese tenor, no es baladí esta tendencia descentralizadora que comenzó a suscitarse en la década de los ochentas, pues expresa la mal lograda visión nacional cuya expectativa es incrementar la autonomía de los gobiernos de entidades subnacionales y sus municipios, a través del fortalecimiento de sus capacidades recaudatorias. Para que tal situación se consolide, es necesaria la colaboración constante entre órdenes de gobierno, para que gradualmente este ímpetu descentralizador se vea reflejado en el desarrollo local.

Así pues, la finalidad del proceso mencionado es el desarrollo municipal y de las entidades federativas, sin embargo, no debe traducirse en la desnaturalización del gobierno federal una vez logrados los objetivos planteados. Esta óptica es errada, pues terminaría por diluir el centro que cohesiona la pluralidad de territorios, una vez que cualquier unidad territorial considerara afianzada su autonomía por gozar de aprobación ciudadana y eficacia recaudatoria. Además, alterar la base del Pacto Federal debe estar motivado por razones que afecten al conjunto de entidades federativas, no solo a una o un grupo de ellas, cada paso dado un sentido insolidario, puede poner en riesgo la posición del gobierno central en una federación y las relaciones intergubernamentales entre gobiernos subnacionales. Una federación no debe perder de vista el desarrollo igualitario entre los territorios y, estos deben contener el ánimo individualista con motivo de esta premisa.

PORTADA

SUMARIO

PRESENTACIÓN

ÁREAS DE ESTUDIO

NOVEDADES DEL
FEDERALISMO COMPARADONOVEDADES DEL
ESTADO AUTONÓMICONOVEDADES
PARLAMENTARIASACTUALIDAD
IBEROAMERICANA

CALIDAD DEMOCRÁTICA

AGENDA

ACTIVIDADES REALIZADAS
ENERO A MAYO DE 2022ACTIVIDADES PREVISTAS
JUNIO A DICIEMBRE DE 2022

CRÉDITOS

INSTRUCCIONES PARA
LOS AUTORES

LISTA DE EVALUADORES

III. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA CONSULTA SOBRE EL PACTO FISCAL EN JALISCO

La inconstitucionalidad de la consulta sobre el *Pacto Fiscal* referida, no solo reside en las probables consecuencias que se pueden derivar de ella, sino, en sí misma, pues no puede resultar constitucional una acción cuyo resultado será a todas luces inconstitucional, en palabras de Manuel Aragón “*sería una contradicción insostenible declarar lícitas pretensiones cuya consecución sería ilícita*” (2014:20) Esto es así, pues anticipó una posible desvinculación de Jalisco ante las normas que rigen el Sistema de Coordinación Fiscal, por ende, la Constitución general. Como ha quedado de manifiesto la Ley de Coordinación Fiscal hace operativa la distribución competencial entre los tres niveles de gobierno, recogida en las porciones constitucionales antes descritas. Por tal motivo, cualquier afección a la distribución de participaciones federales contenida en la citada ley general, debe derivar del proceso legislativo general atinente, pues afecta a la pluralidad de territorios que conforman la federación. En ese tenor, existen otros extractos normativos constitucionales de los que se desprende la imposibilidad de que Jalisco no se encuentre vinculado a la Ley de Coordinación Fiscal, pues representaría el rompimiento de la lógica federal mexicana. En opinión de quien redacta estas líneas, en diferente medida tales preceptos son parte de la forma material de la Constitución, lo que supone un impedimento para que el Congreso de la Unión y la mayoría de entidades federativas puedan reformarlas, pues supondría la destrucción del propio texto. Por tanto, incluso el legislador democrático debe ceñirse a este margen en cualquier proceso legislativo tendiente a afectar las reglas de distribución de recursos federales, reguladas en la Ley de Coordinación Fiscal referida.

El mandato constitucional que posibilita el autogobierno para comunidades indígenas en México, en cierta medida al margen de las leyes que rigen a las administraciones públicas locales, sirve de forma orientativa para reforzar el argumento esbozado en el párrafo anterior, en virtud de que solo en este extracto normativo se puede encontrar una prerrogativa de autonomía excepcional para que las comunidades indígenas que así lo decidan administren sus territorios, en algunos aspectos con base en sus tradiciones y costumbres. De conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917); “[l]a [n]ación [m]exicana es única e indivisible” “*tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas*”, por tanto, la conciencia del propio sujeto sobre estas raíces es insoslayable para efecto de dar tratamiento diferenciado sobre una determinada comunidad de personas y sus territorios. Del numeral en cita se extrae que el legislador mexicano, determinó que solo los “*pueblos indígenas*” tienen potestades de autogobierno sobre territorios determinados, cuyas bases pueden estar sustentadas en costumbres y no en las limitaciones competenciales que ya fueron precisadas. Esta excepción tiene anclaje en el hecho de que las comunidades aludidas habitaban nuestro país antes de la colonización y deben conservar “*sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas*”, de acuerdo con el referido numeral. Tiene sentido que los poderes constituidos que reformaron la Constitución mexicana en 2001 en el sentido antes descrito -quizás por técnica legislativa-, ubicaran en el mismo numeral el carácter único e indivisible de la nación y la posibilidad de que comunidades indígenas administren sus recursos con mayor autonomía que los gobiernos locales. Una interpretación forzada del extracto normativo, puede hacer suponer que solo estas comunidades pueden alterar algunos principios sobre la distribución federal del poder, por ende, el Pacto Fiscal en México.

Por otro lado, el artículo 25 de la Constitución mexicana establece que corresponde al Estado –la federación– “*la rectoría del desarrollo nacional*” y fortalecer la “*Soberanía de la Nación*”, y esta a su vez, “*reside esencial y originariamente en el pueblo*” de conformidad con el numeral 39 del aludido texto (1917). Así pues, los mexicanos

PORTADA

SUMARIO

PRESENTACIÓN

ÁREAS DE ESTUDIO

NOVEDADES DEL
FEDERALISMO COMPARADONOVEDADES DEL
ESTADO AUTONÓMICONOVEDADES
PARLAMENTARIASACTUALIDAD
IBEROAMERICANA

CALIDAD DEMOCRÁTICA

AGENDA

ACTIVIDADES REALIZADAS
ENERO A MAYO DE 2022ACTIVIDADES PREVISTAS
JUNIO A DICIEMBRE DE 2022

CRÉDITOS

INSTRUCCIONES PARA
LOS AUTORES

LISTA DE EVALUADORES

representan un todo y, como ente titular de la soberanía, la traspa de forma temporal a los Poderes de la Unión a través del mandato representativo. Bajo esta lógica las decisiones que afecten al todo, deben ser adoptadas en conjunto, pues la nación es indivisible, porque la soberanía lo es y, viceversa. No obstante, como ya ha sido precisado, hay fundamentos constitucionales que no pueden ser sometidos al proceso de reforma constitucional, ergo, incluso el titular de la soberanía tiene límites, porque si bien tiene derecho a alterar o modificar la forma de su gobierno como establece el citado artículo 39, no quiere decir que pueda alterar la forma del Estado, se insiste, un proceso para consolidar tal aventura, requiere de un nuevo constituyente, cuyo efecto será enterrar el texto constitucional vigente al que nos referimos.

Ahora bien, el contenido de los artículos 40¹ y 41² de la Constitución mexicana (1917) refuerzan lo afirmado en párrafos anteriores, pues el primero en mención establece como elemento de cohesión federal los “*principios de [la] ley fundamental*” –cuyo carácter material ya fue argumentado–, y, enfatiza que las unidades subnacionales son libres y soberanas en lo que respecta únicamente a su régimen interior. Cabe precisar que la concepción “*soberanas*” atribuida a las entidades federativas y la Ciudad de México por la Constitución mexicana, no es equivalente a la soberanía nacional de la que es titular el pueblo y de la que dimana todo poder público. En todo caso es una reserva de autonomía política y administrativa, respecto a su “*régimen interior*”, limitado competencialmente por el propio texto constitucional. Por su parte el artículo 41, establece que la federación está conformada y ejerce su soberanía, a través de los Poderes de la Unión, las entidades federativas y, la Ciudad de México, pero alude que las competencias de las unidades locales deben ceñirse a su régimen interior de conformidad con la Constitución Federal, y las respectivas de sus territorios, poniendo énfasis en que estas últimas no pueden contravenir el Pacto Federal.

Así mismo, de acuerdo con el numeral 49 de la Constitución mexicana (1917) establece que “[e]l Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial”, lo que zanja cualquier duda sobre la jerarquización de los tres ámbitos de competencia; municipal, estatal y general. En suma, la federación son el conjunto de entidades federativas y, la Ciudad de México, no obstante, en lo más alto de la cúspide se encuentran los Poderes de la Unión, como poder supremo, por medio de los cuales el pueblo mexicano ejerce su soberanía.

No debe perderse de vista la coerción federal que se desprende de los artículos 119, primer párrafo y, 76, quinto párrafo, el primero en mención protege a las entidades federativas en caso de “*invasión exterior*” o sublevación, a petición del Congreso local o, el propio Gobernador, mientras que el extracto normativo del segundo arábigo referido, faculta al Senado para “[d]eclarar cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de una entidad federativa” (CPEUM, 1917) y designar un Gobernador provisional derivado de una propuesta en terna a cargo del Presidente de la República, para que el referido mandatario local organice nuevas elecciones.

Finalmente, con la solicitud de consulta ciudadana sobre el Pacto Fiscal realizada por el Instituto electoral local, el gobernador del Estado de Jalisco ha inobservado la obligación

1. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental. (CPEUM, 1917:50)

2. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal (CPEUM, 1917:50)

PORTADA

SUMARIO

PRESENTACIÓN

ÁREAS DE ESTUDIO

**NOVEDADES DEL
FEDERALISMO COMPARADO**NOVEDADES DEL
ESTADO AUTONÓMICONOVEDADES
PARLAMENTARIASACTUALIDAD
IBEROAMERICANA

CALIDAD DEMOCRÁTICA

AGENDA

ACTIVIDADES REALIZADAS
ENERO A MAYO DE 2022ACTIVIDADES PREVISTAS
JUNIO A DICIEMBRE DE 2022

CRÉDITOS

INSTRUCCIONES PARA
LOS AUTORES

LISTA DE EVALUADORES

impuesta por el artículo 120 constitucional (1917), que establece; “[l]os titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales”. Su transgresión reside en la previsión anunciada sobre la salida del acuerdo de coordinación fiscal, en un primer momento por la simple realización de la consulta, pero una vez transcurrida sin la participación necesaria para ser vinculante, sus declaraciones respecto que el 2022 es último año de Jalisco en el convenio de coordinación fiscal suponen una afrenta hacia el texto constitucional y las leyes que de ella emanan. Aunque no existe disposición alguna que prevea consecuencias jurídicas frente al comportamiento específico del titular del Ejecutivo local, su actuación es ilegítima, en virtud de que, así como en el ordenamiento penal está tipificado la planeación sobre la comisión de un delito, debe seguir esa misma lógica realizar acciones cuyo fin sea vulnerar la Constitución mexicana o sus leyes.

IV. CONCLUSIÓN

En México la elaboración del presupuesto queda a cargo del Ejecutivo Federal, para su aprobación posterior por parte del Congreso de los Diputados. Dentro de los límites de la Ley de Coordinación Fiscal, hay un amplio margen discrecional para que el Presidente de la República aumente o disminuya las participaciones y aportaciones federales correspondientes a las entidades federativas y sus municipios. Esta situación transgrede el principio de igualdad constitucional, pues es natural que las unidades territoriales donde gobierna un partido político afín al titular del ejecutivo tenga un trato diferenciado frente a otras en perjuicio de la ciudadanía. Sin embargo, las entidades federativas y sus municipios pueden recurrir a sus representantes en el legislativo, o bien, algunos de los criterios que prevé la Ley de Coordinación Fiscal, para que una vez revisado el aumento de la recaudación de ingresos propios locales o condición de pobreza en un territorio específico, se proceda a incrementar la transferencia de participaciones federales. Finalmente, la problemática que se ha fraguado en el Estado de Jalisco, debe resolverse por medio de un intenso diálogo intergubernamental y político entre las autoridades de ambos niveles de gobierno, en virtud de que una resolución jurídica puede afectar gravemente principios democráticos y dividir a la sociedad mexicana.

PORTADA**SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD
IBEROAMERICANA****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS
ENERO A MAYO DE 2022****ACTIVIDADES PREVISTAS
JUNIO A DICIEMBRE DE 2022****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA
LOS AUTORES****LISTA DE EVALUADORES****BIBLIOGRAFÍA**

- ARAGÓN, M. (2014): Problemas del Estado autonómico. *Revista Parlamentaria de la Asamblea de Madrid*, 13-32.
- BARCELÓ, D. (2020): Covid-19 y el sistema federal mexicano. *Cuadernos Manuel Giménez Abad*, no. 20, 67-70.
- BECERRA, D. (2020): Transparencia y coordinación fiscal intergubernamental en México: un breve diagnóstico. En M. S., D. FERNÁNDEZ, J. SIERRA, & (Coord.), *Transparencia y participación para un gobierno abierto* (479-490). Madrid: Wolters Kluwer.
- BLANCO, R. (2012): *Los rostros del federalismo*. Madrid: Alianza.
- CARBONELL, M. (2003): El federalismo en México: principios generales y distribución de competencias. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 379-396.
- CPEUM. (1917): *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Distrito Federal.
- DE CARRERAS, F. (2015): El federalismo realmente existente. *Revista Española de Derecho Constitucional* no. 104, 331-338.
- DÍEZ, S. (2009): Entes locales, Constitución y federalismo canadiense. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 217-251.
- FLORES, S. (27 de Diciembre de 2021): Animal Político. Obtenido de Gobernador de Jalisco propone creación de SAT estatal; busca cambiar pacto fiscal: <https://www.animalpolitico.com/2021/12/gobernador-jalisco-creacion-sat-estatal/> Consultado el 25 de mayo de 2022.
- GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO. (20 de Diciembre de 2021): Jalisco, ejemplo nacional con el ejercicio histórico sobre la consulta popular para revisión del pacto fiscal. Obtenido de <https://www.jalisco.gob.mx/es/prensa/noticias/137481> Consultado el 25 de mayo de 2022.
- HERRERA, L. (23 de Diciembre de 2021): Reporte Índigo. Obtenido de Consulta del Pacto Fiscal de Jalisco, lo que viene: <https://www.reporteindigo.com/reporte/consulta-del-pacto-fiscal-de-jalisco-lo-que-viene/> Consultado el 25 de mayo de 2022.
- IEPC. (2021): Consulta popular 2021. Opina sobre la revisión del Pacto Fiscal en Jalisco. Obtenido de https://www2.iepcjalisco.org.mx/consulta-popular-pacto-fiscal-2021/?page_id=71 Consultado el 25 de mayo de 2022.
- PEÑA, J. (2011): *Manual de Transferencias Federales para municipios*. México, D.F.: Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal.
- RODRÍGUEZ, J. (1991): La Constitución de 1824 y la formación del Estado mexicano. *Historia Mexicana* 40(3), 507-535. ■